



UNA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA PARA CHILE

Propuesta para modernizar y fortalecer el
derecho de acceso a la información pública y
la probidad



2026



Natalia González Bañados

Presidenta Consejo para la Transparencia

Durante sus más de 16 años de vigencia, la Ley de Transparencia ha permitido a las personas acceder a información pública, ejerciendo un control social que previo a su dictación era impensado. Es innegable que esta legislación, y la cultura de transparencia que se ha desarrollado en torno a las herramientas que provee, ha fortalecido nuestra democracia. Ello, dado que ha permitido a los medios de comunicación, la academia, las organizaciones de la sociedad civil y - en general - a la ciudadanía, participar más activamente en la arena pública.

Sin embargo, sabemos también que esta regulación requiere una modernización que permita satisfacer los desafíos actuales en materia de transparencia y probidad. Creemos que la contingencia actual, marcada por el desarrollo tecnológico y una creciente desconfianza de la ciudadanía en las instituciones, presenta un momento especialmente propicio para avanzar en una nueva Ley de Transparencia para Chile, que aumente los estándares.

Considerando lo anterior, es que el Consejo para la Transparencia, en el ejercicio de sus competencias de proponer perfeccionamientos normativos en materia de transparencia y acceso a información al Presidente de la República y al Congreso Nacional, presenta esta propuesta de nueva Ley de Transparencia para el país. Dicha propuesta es fruto de su experiencia acumulada, así como de un proceso participativo profundo realizado el 2025, por lo que cuenta con los elementos esenciales de una reforma seria que desde nuestra institución llamamos a conocer y apoyar.

CONSEJEROS DEL CPLT



María Jaraquemada Hederra



Roberto Munita Morgan



Bernardo Navarrete Yáñez



FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA PARA UNA NUEVA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

01

En abril de 2025, la **Ley N°20.285, de Acceso a la Información Pública** cumplió **16 años** desde su entrada en vigencia en el año 2009, dando concreción al mandato constitucional de transparencia y publicidad, dirigido a todos los órganos del Estado, contenido en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República; contribuyendo desde su dictación al fortalecimiento de nuestro sistema democrático, posibilitando el acceso de la ciudadanía a la actividad y decisiones del Estado y fomentando la participación ciudadana en la acción pública.

02

A su turno, el artículo primero de dicha ley aprobó la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (“Ley de Transparencia”), la cual regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

03

La Ley de Transparencia creó a su vez, el Consejo para la Transparencia (en adelante, indistintamente como “CPLT” o “Consejo”), órgano público autónomo, que tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.

04

A la fecha, y en el marco de esta regulación, son más de mil doscientos cincuenta (1.250) sujetos que se encuentran obligados, y que están sometidos a las competencias del Consejo para la Transparencia. En virtud de la Ley de Transparencia, la acción de dichos órganos se da a conocer a la ciudadanía a través de los mecanismos que ella dispone, a saber, la transparencia activa y, el derecho de acceso a la información, ejercido este último a través de la presentación ante un determinado órgano público, de una solicitud de acceso a la información pública.



05

En este escenario, cabe además señalar que la implementación de la ley se vio fortalecida en el año 2013, con la creación del Portal de Transparencia del Estado, plataforma electrónica cuyo desarrollo y operación es de cargo del Consejo para la Transparencia y que se pone a disposición de los sujetos obligados – en forma gratuita y con el apoyo permanente de esta institución–, para el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y publicidad, facilitando que las personas puedan acceder de forma expedita y en un solo sitio, a la información de los órganos de la Administración del Estado, y colaborando con ellos en los procesos de gestión del acceso a la información pública. A este respecto, se destaca que al año 2025, el Portal de Transparencia del Estado registra más de 50 millones de visitas. Asimismo, al mes de julio del año 2025, 1.076 órganos públicos sujetos a las disposiciones de la Ley de Transparencia se encuentran adscritos al Portal, para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia activa y/o para gestionar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten.

06

No obstante, los avances en materia de transparencia y publicidad en el Estado, impulsados de forma muy importante por la Ley de Acceso a la Información Pública en estos dieciséis años, entre otras regulaciones en materia de integridad y probidad en el ejercicio de la función pública, es manifiesta la necesidad de revisar y actualizar la normativa vigente, con la finalidad de perfeccionar los estándares actuales y contribuir al mejoramiento de los sistemas tendientes a combatir la opacidad. Lo anterior, y principalmente, sobre la base de la experiencia derivada de su aplicación, de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia y de los Tribunales de Justicia; y sumado a la mayor expectativa de la ciudadanía en general, en relación con el uso de la Ley de Transparencia, lo que ha fomentado el ejercicio del derecho de acceso a la información en todas sus formas; teniendo presente además, los avances tecnológicos que han posibilitado que las personas utilicen vías más expeditas, rápidas y accesibles en dicho ejercicio.

07

Con esta misma motivación, **en agosto del año 2018 ingresó a tramitación un proyecto de ley que modifica la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, contenido en el Boletín N°12.100-07** (en adelante, indistintamente como el “proyecto de ley” o el “proyecto de ley de transparencia”). Dicha iniciativa, aun cuando tuvo un importante impulso en su tramitación en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputadas y Diputados (2018-2020) - siendo aprobada por la gran mayoría de las diputadas y diputados en ejercicio (151 votos a favor)-, no ha experimentado el mismo avance en su segundo trámite, en el Senado. Se destaca, sin embargo, **el apoyo transversal que ha recibido esta iniciativa durante su trámite legislativo**, lo que queda de manifiesto considerando que se trató de un mensaje ingresado en el año 2018 durante el gobierno del ex Presidente Piñera, e impulsado posteriormente por el gobierno del Presidente Boric, lo que da cuenta de la relevancia de la materia que se aborda. Finalmente, a este respecto, cabe señalar que, durante el primer trámite constitucional, la asistencia y participación del Consejo para la Transparencia en las sesiones de discusión del proyecto de ley fue permanente.



08

El referido proyecto de ley contiene elementos importantes y destacables en materia de perfeccionamiento de los estándares de transparencia y publicidad en el Estado, entre los que se pueden mencionar:

- a) Las competencias que se entregan a este Consejo para fiscalizar el cumplimiento de los deberes de transparencia activa por parte de órganos autónomos constitucionales;
- b) La explicitación de la aplicación de la Ley de Transparencia a corporaciones, fundaciones, asociaciones y empresas, todas ellas de carácter municipal o regional;
- c) La sujeción a la transparencia activa de las personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos, en la forma que indica la iniciativa;
- d) La incorporación de nuevas obligaciones de transparencia activa y presupuestaria; y la consagración del principio de lenguaje claro;
- e) El fortalecimiento de la protección de datos personales en el marco del derecho de acceso;
- f) El reconocimiento legal del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC);
- g) La cuenta pública del CPLT y establecimiento en este cuerpo normativo de un Consejo de la Sociedad Civil;
- h) La creación de la Comisión de Coordinación de la Ley de Transparencia, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema de transparencia; y,
- i) La consagración legal del Portal de Transparencia del Estado.

09

Sin perjuicio de ello, atendido el tiempo transcurrido desde su ingreso a tramitación, y la rapidez con que se van desarrollando estas materias, sumado a las exigencias cada vez más profundas por más transparencia y publicidad respecto de los órganos del Estado, por parte de la sociedad civil, medios de comunicación, organismos internacionales, y las personas en general, hay algunas cuestiones que se han identificado en los procesos de discusión pública y que, a nuestro juicio, deben ser recogidos en una nueva regulación de transparencia, para que esté alineada con las demandas vigentes.

10

Las nuevas propuestas normativas que mediante el presente documento viene a plantear el Consejo para la Transparencia son, como se señaló, evidencia de la experiencia derivada de la promoción y fiscalización de la Ley de Transparencia en estos años, así como de la jurisprudencia de este Consejo y aquella emanada de los tribunales superiores de justicia, en sede de reclamo de ilegalidad, y de la Excma. Corte Suprema, conociendo los recursos de queja. Da cuenta además de la mayor expectativa de la ciudadanía frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

11

Se efectúan además sobre la base de diversas propuestas de perfeccionamiento normativo ya remitidas por este Consejo a los órganos colegisladores, en el marco de la tramitación del proyecto de ley de transparencia, y otras que han sido recogidas por esta institución a partir del aporte de los centros de estudios a la materia, en particular, aquellas contenidas en el Informe (2018) elaborado en conjunto por el Centro de Estudios Públicos, Fundación Chile 21, Espacio Público y Libertad y Desarrollo, denominado *“Transparencia, Acceso a Información Pública y Gestión de la información en el Estado.”*



12

Así también, dan cuenta de las opiniones de expertos, académicos, representantes de centros de estudios, ex consejeros del Consejo para la Transparencia, sociedad civil vinculada con la transparencia y el acceso a la información pública, organismos internacionales relevantes, encargados de transparencia (“enlaces”) de los sujetos obligados y usuarios de la Ley de Transparencia, cuyas observaciones y comentarios fueron recogidos en un **trabajo de reflexión y consulta pública participativa que se llevó a cabo, por esta Corporación, durante el primer semestre de este año.** Asimismo, evidencia las mejores prácticas y experiencias comparadas e internacionales para promover la transparencia en el ejercicio de la función y la utilización de recursos públicos.

13

En particular, **las opiniones vertidas durante el trabajo de consulta pública participativa coincidieron en la necesidad de homologar los deberes de transparencia y acceso a la información por parte de todos los órganos del Estado, suprimiendo los estatutos especiales, y dotando al Consejo para la Transparencia de las facultades para garantizar este principio y el ejercicio del derecho, respecto de todo el sistema de transparencia.** En otras palabras, se propone avanzar en un único sistema de transparencia y acceso a la información, al cual se encuentren sujetos todos los órganos del Estado (Poder Legislativo y Judicial, órganos autónomos constitucionales, y órganos de la Administración del Estado), bajo los mismos estándares de cumplimiento y exigibilidad, y todos ellos bajo la competencia de una sola autoridad de control, siéndoles por cierto aplicables las causales de reserva que la Constitución y la ley establecen respecto del derecho de acceso a la información, con posibilidad de revisión judicial.

14

Asimismo, los entrevistados fueron enfáticos al indicar que, en un contexto de transformación digital y modernización del Estado, el mecanismo de transparencia activa debe constituirse como la regla general de la regulación de transparencia; en otras palabras, los órganos del Estado deben disponibilizar activamente, sus actos y resoluciones, sus fundamentos y procedimientos utilizados a dicho efecto.

15

En estrecha relación con ello, y considerando los cambios tecnológicos en el Estado, debe avanzarse gradualmente en la **disponibilización de la información pública, en formato de datos abiertos y reutilizables**, a fin de permitir el flujo más expedito de los datos y la información pública. Asimismo, y para posibilitar el cruce de información de naturaleza pública, lo que favorece el control social y la fiscalización de diversos órganos de control, se propone establecer la interoperabilidad de datos entre las plataformas del Estado dispuestas para dar cumplimiento a los deberes de probidad, transparencia, lobby, adquisiciones y compras públicas, colaboradores del Estado, entre otras.



16

Además, considerando la incorporación de herramientas de inteligencia artificial en los procesos de toma de decisiones públicas, y la experiencia que ha acumulado en la materia esta Corporación, dando lugar a las primeras recomendaciones de transparencia algorítmica para las instituciones públicas, se propone instituir al Consejo para la Transparencia como el órgano garante de la transparencia y publicidad de los sistemas de decisiones automatizadas o semiautomatizadas, que el Estado desarrolle o implemente. La transparencia y explicabilidad de estos sistemas son condición necesaria en el marco de un Estado de Derecho, y conocer sus fundamentos, formas de utilización y efectos, se presenta como un requisito fundamental en un Estado moderno.

17

Finalmente, hay ciertos elementos normativos que se incorporan por medio del proyecto de ley y por las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en noviembre del año 2023 - las cuales aún no han sido discutidas en la Comisión de Hacienda del Senado, donde el proyecto se encuentra radicado -, que, en opinión de esta Corporación, son discordantes con la legislación de transparencia, debilitan el rol del Consejo para la Transparencia y deben ser revisados.

18

En consecuencia, en ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas al Consejo para la Transparencia, en los literales c) y f) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, en virtud de las cuales le corresponde promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información pública de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información pública; y proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información, el Consejo Directivo de esta corporación, acordó, en sesión ordinaria N°1.551, de fecha 11 de septiembre de 2025, remitir a usted las siguientes propuestas normativas para una Nueva Ley de Acceso a la Información Pública.

19

En documento anexo a este oficio se acompaña un texto comparado, que da cuenta de la legislación vigente, por una parte, y, por la otra, evidencia las modificaciones que el Consejo para la Transparencia propone efectuar en ella, recogiendo además aquellos aspectos del proyecto de ley que destacan como un perfeccionamiento del sistema.

PROPUESTA DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA PARA UNA NUEVA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A. NUEVAS PROPUESTAS

- I. CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA: ÓRGANO GARANTE DEL SISTEMA DE TRANSPARENCIA
- II. TRANSPARENCIA ACTIVA
- III. TRANSPARENCIA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ESTADO
- IV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
- V. SUJECCIÓN DE CIERTAS ENTIDADES PRIVADAS A NORMAS DE TRANSPARENCIA
- VI. NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

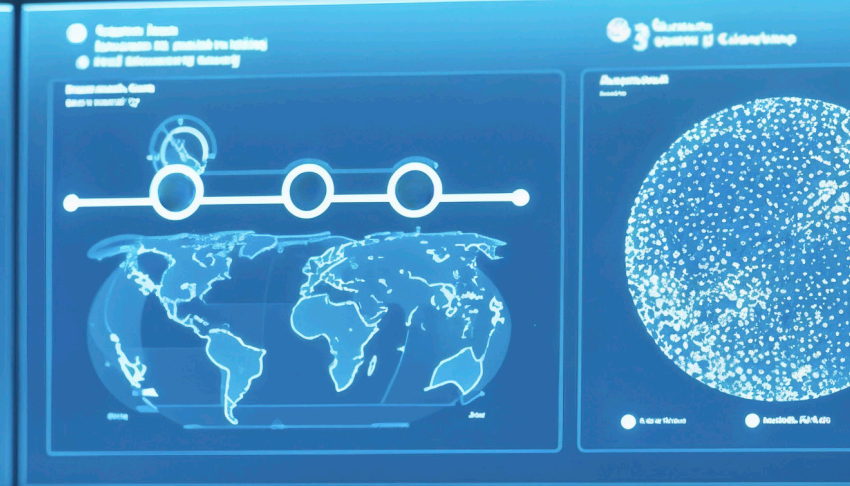
B. ELEMENTOS PRESENTES EN LA DISCUSIÓN LEGISLATIVA, QUE SON CONTRADICTORIOS CON EL SISTEMA DE TRANSPARENCIA E IMPLICAN UN RETROCESO EN LOS ESTÁNDARES VIGENTES

- I. REQUISITO DE IDENTIDAD AL SOLICITAR INFORMACIÓN PERSONAL VÍA DERECHO DE ACCESO
- II. SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA
- III. PERIODO DE ENFRIAMIENTO PARA LOS EX CONSEJEROS DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA
- IV. TOMA DE RAZÓN DE LAS INSTRUCCIONES GENERALES DEL CONSEJO
- V. DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE SUSPENDE LOS EFECTOS DE LAS INSTRUCCIONES GENERALES DEL CONSEJO, QUE HUBIEREN ENTRADO EN VIGENCIA 6 MESES ANTES DE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN N°12.100-07 EN EL DIARIO OFICIAL
- VI. INDICACIONES SIN FINANCIAMIENTO E INFORME FINANCIERO QUE NO ABORDA EL IMPACTO EN LAS CAPACIDADES DEL CPLT

C. ELEMENTOS DESTACADOS DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA EN LA ACTUAL TRAMITACIÓN (BOLETÍN N°12.100-07)

- I. PRINCIPIOS
- II. TRANSPARENCIA ACTIVA
- III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
- IV. NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO
- V. REVISIÓN JUDICIAL DE LAS DECISIONES DEL CPLT

Las propuestas que se exponen a continuación se estructuran en tres acápite. En primer lugar, (A) se presentan aquellas propuestas nuevas que no han sido a la fecha, consideradas en la discusión legislativa, o bien, que ya están presentes en la tramitación, pero se propone perfeccionar. Luego, (B) se da cuenta de aquellas cuestiones presentes en la discusión legislativa y que, en opinión del Consejo para la Transparencia, no resultan convenientes por las razones que para cada caso se expondrán. Finalmente, (C) el documento presenta las materias que ya están contenidas en el proyecto de ley de transparencia, y que constituyen un avance para el sistema de transparencia chileno.



A.

NUEVAS PROPUESTAS

I. CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA: ÓRGANO GARANTE DEL SISTEMA DE TRANSPARENCIA

1

Instaurar al Consejo como órgano garante con competencias sobre órganos autónomos constitucionales (OAC) y órganos de la Administración del Estado.

Se propone unificar el sistema de transparencia chileno, otorgando facultades al Consejo para garantizar el principio de transparencia respecto de todos los órganos del Estado, asegurando el ejercicio del derecho de acceso a la información y fiscalizando el cumplimiento de la Ley de Transparencia.

A este respecto, no se advierten inconvenientes en la consagración del Consejo como único órgano garante del principio de transparencia, respecto de los órganos del Estado – autónomos constitucionales (incluyendo a los poderes legislativo y judicial) y de la Administración del Estado – por las siguientes razones principales:

a) La segmentación del sistema de transparencia chileno con distintos estándares

de transparencia respecto de los órganos que lo conforman constituye una de las principales deficiencias identificadas en foros, seminarios y discusiones sobre la materia. La consolidación de un único órgano garante contribuirá al fortalecimiento del sistema.

A este respecto, la **coexistencia de diversos regímenes de transparencia resulta sumamente desfavorable**, pues (i) constituye una flexibilización del mandato constitucional de publicidad consignado en el artículo 8°, inciso segundo de la Carta Fundamental; (ii) dificulta y debilita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a los ciudadanos, quienes pueden verse confundidos ante la existencia de una regulación diversa en atención al órgano autónomo en cuestión (normas aplicables; necesidad -o no- de agotar la vía administrativa; y, cuáles son las vías de impugnación) y la disposición de información de Transparencia Activa y buzones de ingreso de solicitudes de acceso a la información y reclamos en numerosos sitios web, resultando perjudicial para el efectivo goce de los beneficios que conlleva el cumplimiento del mencionado principio;



y, (iii) genera riesgos de opacidad, al permitir la existencia de regímenes de transparencia menos exigentes, dificultando la rendición de cuentas y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Respecto a la existencia de estos distintos regímenes de transparencia, tal como advirtieron los Ministros Sres. Correa y Vodanovic en su voto disidente plasmado en la Sentencia Rol N°1051-08-CPR del Tribunal Constitucional, *“No es posible encontrar en los registros de los debates o en la iniciativa del proyecto alguna justificación a este trato diverso que se brinda a diversos órganos igualmente autónomos respecto de las obligaciones a que quedan sometidos para cumplir con el principio de transparencia”,* calificándolos como estatutos *“diversos y desiguales”* (énfasis agregado). Agregan que *“la deliberación legislativa está lejos de permitir una explicación del trato diverso entre el Congreso Nacional y el resto de los órganos constitucionalmente autónomos. Si la intención legislativa se orientó a dar el mismo tratamiento a todos ellos, como se desprende de la cita, el resultado fue incongruente con esa intención.”* (énfasis agregado).

Los citados ministros señalan respecto del control que debiera ejercerse a estos órganos que quedan fuera del régimen general de transparencia que *“no les afecta en el cumplimiento de aquellas funciones que les son propias y que la Carta Fundamental les encarga. La autonomía constitucional exige que estos órganos estén en condiciones de ejercer sus funciones constitucionales con plena independencia y libres de injerencias de terceros. En esas materias, cualquier sometimiento a la superintendencia de otro poder sería inconstitucional. Sin embargo, tal autonomía no equivale a una autarquía absoluta en todas sus decisiones y ciertamente no se contrapone a que la Constitución y la ley puedan establecer, dentro de límites, un control inter-órganos, en materias que no sean las propias de su competencia constitucional o esencial. A juicio de estos disidentes, ninguno de estos órganos constitucionalmente autónomos verá afectada su autonomía para resolver en las materias de su exclusiva competencia, por la instauración de un control heterónomo en materia de*

publicidad de sus actos”. (énfasis agregado).

Cordero Quinzacara refuerza esta idea de que si bien es cierto que la Constitución Política de la República (“CPR”) ha investido de autonomía a estos órganos, ello **no significa que éstos queden al margen de la ley¹, ni mucho menos que sean autárquicos**. En sus palabras: *“llama profundamente la atención que en muchas ocasiones se identifique la autonomía con autarquía, esto es, con la capacidad que tiene una entidad de darse su propio derecho, o para sostener la ausencia de mecanismos de control sobre las actuaciones que realizan determinados órganos, creando una suerte de espacio libre de normas y de controles externos, lo que de partida no deja de plantear serios cuestionamientos al momento de analizar la cuestión teniendo a la vista diversos preceptos constitucionales.”²*

En efecto, la reforma constitucional contenida en la Ley N°20.050 **elevó el principio de publicidad a rango constitucional**, el cual con anterioridad estaba regulado en la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, **extendiéndolo a todos los entes estatales** y no sólo, como ocurría en dicha ley, respecto de los entes integrantes de la Administración Pública, **ampliando, en consecuencia, su alcance al Congreso Nacional, al Poder Judicial y a los demás entes constitucionalmente autónomos³**.

Refuerza lo anterior dos argumentos, a saber, (i) **elemento gramatical**: la Constitución utiliza en el inciso segundo del artículo 8° la voz *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado (...)”* (énfasis agregado), sin realizar distinción alguna⁴; y, (ii) **ubicación en el texto**: el principio de publicidad fue incorporado en el Capítulo I. de la CPR referido a las Bases de la Institucionalidad, dejando en evidencia que está estableciendo los fundamentos de todas las instituciones, y que es obligatorio para toda la actividad estatal, además de constituir una clave interpretativa para la CPR en su conjunto⁵.

1. Vid. Cordero, L. (2015). *Lecciones de Derecho Administrativo. Segunda Edición corregida*. Editorial Thomson Reuters, p. 555.

2. Cordero, E. (2012). *La Administración del Estado en Chile y el concepto de autonomía*, p. 15. En *La Contraloría General de la República 85 años de vida institucional (1927-2012)*.

3. Cfr. Fernández González, M. (2016). *El principio constitucional de publicidad*. *Revista de Derecho Público*, (69), p. 149. Disponible en <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i69.40199>.

4. Aquí aplica el famoso aforismo jurídico *“donde la ley no distingue no le es lícito al intérprete hacerlo”*.

5. Vid. Díaz de Valdés, J. (2008). *El derecho de acceso a la información pública: Su reconocimiento por el Tribunal Constitucional*. En *Sentencias destacadas 2007. Una mirada desde la perspectiva pública*; y, García, G. & Contreras, P. (2014). *Diccionario Constitucional Chileno*. Tribunal Constitucional de Chile.



La extensión del principio de publicidad también ha sido objeto de pronunciamiento por parte del máximo tribunal de nuestro país, señalando en el considerando 4° de la sentencia Rol N°149.373-2023 que este principio *“sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios –tanto en sus contenidos y fundamentos– y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas”* (énfasis agregado)⁶.

Así también ha sido consagrado en los estándares internacionales⁷ aplicables en la materia. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales”*⁸ (énfasis agregado); la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA** ha indicado que *“es importante resaltar que el deber del Estado de suministrar la información que se solicita, o de responder en caso de que apliquen excepciones abarca a todos sus órganos y autoridades, y no solamente las administrativas”*⁹. Así, para que los Estados cumplan con su obligación (...) no solo deben garantizar este derecho en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al Poder Ejecutivo, sino a todos los órganos del poder público” (énfasis agregado); el **Comité Jurídico Interamericano** ha señalado que *“El derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes (...)”*¹⁰ (énfasis agregado); y, la **Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública** regula en su artículo 2° su alcance y finalidad, señalando que *“3. La presente Ley se aplica: a. a toda Autoridad Pública perteneciente a cualquiera de las ramas del gobierno (poderes ejecutivo, legislativo y judicial); y a todos los niveles de la estructura gubernamental (central o federal, regional,*

provincial o municipal); b. a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes; (...)” (énfasis agregado).

b) **Actualmente, la Ley de Transparencia sujeta al Poder Ejecutivo a las competencias del Consejo para la Transparencia**, por lo cual no se advierten impedimentos normativos ni prácticos en extender sus competencias a los otros poderes del Estado.

c) **Asimismo, conforme la ley vigente, el Consejo ya tiene competencias respecto de autonomías constitucionales como es el caso del Servicio Electoral, el Consejo Nacional de Televisión, las Municipalidades y los Gobiernos Regionales.** Se hace presente que tratándose de lo señalado en los literales anteriores, las decisiones del Consejo se encuentran sujetas a la revisión judicial, vía reclamo de ilegalidad, por parte de los tribunales superiores de justicia.

d) **El proyecto de ley en tramitación ya le otorga competencias al Consejo para la Transparencia para fiscalizar los deberes de transparencia activa por parte de todos los órganos del Estado, incluyendo los autónomos constitucionales, y sancionar en caso de incumplimiento.** Por ello, no se advierten impedimentos normativos ni prácticos en extender las competencias del Consejo al derecho de acceso a información pública o a la dictación de instrucciones generales vinculantes, entre otras facultades aplicables en el régimen general de transparencia.

e) Sin perjuicio de todo lo anterior, se pone énfasis en que **el ámbito de competencias del Consejo se circunscribirá al cumplimiento de las normas de transparencia activa y al aseguramiento del derecho de acceso a la información, sin inmiscuirse en los asuntos propios del ejercicio de las funciones y atribuciones de los órganos fiscalizados, por lo que la autonomía legal del Consejo para la Transparencia no constituye un obstáculo a dicho respecto.**

6. Criterio que también ha sido recogido en las sentencias de pronunciadas por la Corte Suprema Roles N°41.404-2024, 132.615-2022, 15.010-2019, entre otros.

7. Por otra parte, en materia de derecho comparado, cabe destacar el caso de México (artículo 3°, fracción XIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), Brasil (artículo 1° de la Ley N°12.527) y España (artículo 2° de la Ley N°19/2013 de Transparencia de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), países que sujetan a órganos autónomos a sus respectivas leyes de transparencia.

8. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 86.

9. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2007). Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información, párr. 98.

10. Comité Jurídico Interamericano (2008). CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08). Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, p.2.

II. TRANSPARENCIA ACTIVA

2

Transparencia activa como regla general del sistema.

A 16 años de implementación de la Ley de Transparencia, la experiencia da cuenta de la necesidad de avanzar en mayores estándares de transparencia en la acción de los órganos del Estado. La vía más adecuada para ello pareciera ser la consolidación del mecanismo de transparencia activa como la regla general del sistema.

Con tal objeto, se propone **disponer como principio, que los sujetos obligados deberán mantener a disposición permanente del público, en el Portal de Transparencia del Estado, actualizados, al menos, una vez al mes, en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la información que obre en poder de éstos, salvo las excepciones que establece en la ley de transparencia y las previstas en otras leyes de quórum calificado.** Lo anterior, es sin perjuicio del perfeccionamiento de las obligaciones de transparencia activa vigentes, según se detallará más adelante.

Atendido que este cambio de paradigma que se propone hará necesario la consideración de un periodo de adecuación por parte de los órganos del Estado, dependiendo de sus realidades y circunstancias presupuestarias y tecnológicas, se hace presente que esta modificación deberá ir implementándose de forma gradual, conforme a los criterios que para estos efectos definan los órganos competentes.

Asimismo, y considerando que se ha hecho común la creación de nuevas obligaciones de transparencia activa tanto en las últimas leyes de presupuesto del sector público, así como en leyes especiales, parece ser adecuado determinar expresamente y como regla general, que dichos **nuevos deberes de publicidad establecidos por el legislador configurarán obligaciones de transparencia activa y su infracción podrá reclamarse de acuerdo con la Ley de Transparencia.**

Finalmente, con la finalidad de perfeccionar los estándares de transparencia activa y focalizar la entrega de información pública según el tipo de sector o área del que se trate, respondiendo a las necesidades propias de cada uno de ellos, se propone que, **por acuerdo entre el Consejo y los respectivos servicios, se avance en la disponibilización de información pública de relevancia sectorial.**

Las principales razones que fundamentan la transparencia activa como regla general del sistema, son:

- a) Posibilitar el acceso oportuno de las personas a la información pública del Estado, disminuyendo las trabas asociadas a la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.
- b) Disponibilizar la información pública más requerida vía solicitud de acceso a la información.
- c) Mejorar y facilitar los procesos de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de transparencia.
- d) Con todo, permanecerá plenamente vigente y aplicable el principio de divisibilidad, con lo cual quedarán a resguardo aquellas materias que no deban publicarse por afectar algún bien jurídico o derecho protegido por la Constitución y la ley.

3

Nuevas obligaciones de Transparencia Activa.

Sin perjuicio de la consagración del mecanismo de transparencia activa como la regla general del sistema, se propone profundizar los estándares de transparencia en el Estado y especificar aquellas cuestiones que, según da cuenta la experiencia en la implementación de la Ley de Transparencia, se manifiestan mayormente como de interés de las personas.

Por ello, se propone perfeccionar el listado de transparencia activa vigente, aplicable a los órganos del Estado, incorporando las siguientes materias:

- a) Información pública ordenada entregar por decisión firme del Consejo o las Cortes, que no se refiera a información personal de quien la hubiera solicitado. A modo ejemplar, se debe publicar



información funcionaria relacionada con hojas de vida, calificaciones, currículum; información uso de antibióticos, alimentación salmónes, entre otra.

- b) Información funcionaria:
 - i. Datos estadísticos sobre licencias médicas, con identificación de las que corresponden a enfermedades laborales, el hecho de haber sido reembolsadas, el nivel de cumplimiento de la obligación de reembolso y los montos involucrados. La información deberá detallar los días de ausencia y el número de funcionarias y funcionarios que presentan licencias, diferenciado por género.
 - ii. Datos estadísticos sobre permisos administrativos. (tipo y duración).
 - iii. Datos estadísticos sobre procedimientos disciplinarios, incluyendo número de resolución de inicio y fecha, estado de tramitación, separado por materia.
 - iv. Datos estadísticos sobre ausentismo y medidas adoptadas por los servicios para abordar dicha situación.
- c) Información detallada sobre cometidos funcionarios y comisiones de servicio que generen el pago de viáticos, indicando el número de comisiones y cometidos funcionarios, las personas designadas, su destino, viático recibido, y sus fundamentos, y el detalle de los pasajes utilizados en dichas comisiones de servicios, y se indicará el titular de éstos, destino, valor y fecha, a excepción de aquellas que tengan el carácter de reservadas.
- d) Información sobre gastos en avisaje y publicidad.
- e) Informe final de rendiciones de cuenta en proyectos que excedan las 500 UTM.
- f) Registros públicos a cargo de los órganos del Estado.
- g) Declaración jurada a la que se refiere el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- h) Las contrataciones y desvinculaciones realizadas informándolas de manera trimestral. En el caso de las desvinculaciones, deberá consignarse la cantidad de funcionarias y funcionarios que cesen en

sus funciones en cada uno de los servicios públicos con los que se relacionen, la antigüedad en el cargo, la fecha y la causal de cesación.

- i) Los gastos asociados al arriendo de terrenos u otros bienes inmuebles que sirvan de dependencias para las actividades propias del sujeto obligado.
- j) Transparencia Algorítmica. Información que permita conocer la existencia, modo de interacción, objetivos, funcionamiento, resultados, categorías de datos y otras cualidades o informaciones mínimas de los sistemas de decisión automatizados o semiautomatizados sobre la base de algoritmos, según las instrucciones que a estos efectos dicte el Consejo para la Transparencia.

Se propone que estas nuevas materias de transparencia activa sean de cumplimiento obligatorio por parte de los servicios. Para ello, se propone otorgar un año de vacancia de la norma, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley, con la finalidad de que los sujetos obligados preparen con antelación la implementación de las nuevas obligaciones, y a su vez, el Consejo pueda capacitar e introducir las modificaciones necesarias a estos efectos, en el Portal de Transparencia del Estado.

4

Publicación en formato de datos abiertos y reutilizables.

Se propone que la publicación de la información de naturaleza pública se realice en **formato de datos abiertos y reutilizables**, incorporando una disposición transitoria que facilite su cumplimiento de forma gradual, por parte de todos los sujetos obligados.

La publicación en formato de datos abiertos y reutilizables solo se ha promovido hasta la fecha como una buena práctica para el acceso a la información pública, es el caso de las últimas leyes de presupuesto para el Sector Público, y de las Instrucciones Generales del Consejo para la Transparencia. Sin embargo, hay consenso en que la fórmula actual de publicar la información ya se encuentra obsoleta, y que los datos abiertos constituyen un perfeccionamiento del



sistema de transparencia, posibilitando el flujo de la información pública.

Atendido que este cambio de paradigma que se propone hará necesario la consideración de un periodo de adecuación por parte de los órganos del Estado, dependiendo de sus realidades y circunstancias presupuestarias y tecnológicas, se hace presente que esta modificación deberá ir implementándose de forma gradual, conforme a los criterios que para estos efectos definan los órganos competentes. No obstante, y mientras no entre en vigencia la nueva normativa, los sujetos obligados deberán seguir cumpliendo con sus publicaciones en transparencia activa, en el formato en que se disponga la información de que se trate.

5

Nueva Plataforma de Integridad y Transparencia

De manera coherente con la propuesta contenida en el proyecto de ley de transparencia de hacer obligatorio el uso del Portal de Transparencia del Estado para todos los sujetos obligados, se propone disponer de forma obligatoria la interoperabilidad de datos entre dicha plataforma y los otros portales del Estado relacionados con temas de integridad, probidad y adquisiciones y compras públicas.

A estos efectos, deberá procurarse que las plataformas utilicen estándares comunes de formato de datos y protocolos de comunicación estandarizados; modelos de datos compatibles; mecanismos comprobados de autenticación y autorización y que se disponga documentación clara y accesible sobre las interfaces y los datos intercambiables.

Con ello:

- a) Se posibilitará el acceso expedito a la información del Estado en materia de integridad, probidad y transparencia, evitando que las personas deban buscar la información desde distintos portales.
- b) Se facilitará la usabilidad de los datos contenidos en los portales.
- c) Se contribuirá al proceso de toma de decisiones públicas por parte del Estado.

6

Aplicación del estatuto de transparencia activa general, contenido en el artículo 7° Ley de Transparencia, a las empresas públicas monopólicas.

Se propone aplicar el artículo 7° de la Ley de Transparencia a las empresas públicas que ejercen un monopolio legal -tales como ASMAR, FAMAE, ENAER, EFE, las Empresas Portuarias-, ya que no compiten con otras empresas y por tanto requieren de un mayor nivel de transparencia y acceso a su información, con las exigencias establecidas para los servicios públicos.

Las infracciones a las obligaciones de transparencia activa podrán reclamarse ante el Consejo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Transparencia.



III. TRANSPARENCIA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ESTADO

7

Competencias del Consejo en materia de transparencia en el uso de la inteligencia artificial y algoritmos en el Estado.

Atendido a que cada vez son más los órganos públicos que se apoyan en sistemas de inteligencia artificial y/o en el uso de algoritmos para la adopción de sus decisiones públicas y para el ejercicio de sus funciones y atribuciones públicas, y considerando el impacto de estas acciones en las personas y el ejercicio de sus derechos fundamentales, se propone, de manera concordante con lo establecido en la Constitución Política de la República, sobre transparencia de los procedimientos utilizados por las instituciones públicas, la instauración del Consejo para la Transparencia como órgano garante de la transparencia en el uso de sistemas de inteligencia artificial y algoritmos en el Estado.

En ese sentido, el Consejo para la Transparencia garantizará la transparencia y publicidad de la información relativa a los sistemas automatizados o semiautomatizados sobre la base de herramientas de inteligencia artificial y/o algoritmos, que operen los órganos del Estado.

Se hace presente que esta propuesta también contempla la incorporación de una nueva obligación de transparencia activa relacionada con la transparencia algorítmica, en la línea que hoy avanzan las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre la materia, aprobadas por Resolución Exenta N°372, de 2024.

IV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

8

Verificación de la afectación de derechos de terceros y notificación por medios electrónicos.

En caso de que la información pública requerida mediante una solicitud de acceso afecte derechos de terceros, el sujeto obligado deberá notificar a dicho o dichos terceros la referida solicitud, para que éste o éstos puedan oponerse a su entrega. Dicha cuestión está regulada en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, la experiencia ha dado cuenta de que muchas veces los órganos omiten la notificación a los terceros afectados, impidiendo con ello su oposición fundada. Lo anterior, no obstante que, tanto el Consejo como los tribunales han determinado el carácter de esencial de este trámite, en conformidad con la ley.

Por otra parte, el inciso primero del artículo 20 señala que, en el marco de la notificación de la solicitud, deberá adjuntarse copia del requerimiento respectivo, lo que en algunas situaciones ha provocado que los órganos comuniquen todo tipo de información personal del solicitante.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 20 de la Ley de Transparencia **estableciéndose expresamente la calidad de trámite esencial de la notificación**; y, adicionalmente, establecer que **la notificación se realizará por medios electrónicos**, en línea con los nuevos mecanismos dispuestos por la Ley de Transformación Digital del Estado. Así también, se propone especificar que con la notificación **solo se comunicará al tercero afectado la solicitud que se hubiere efectuado y la identidad del solicitante, tarjando todo otro tipo de información personal**.



V. SUJECCIÓN DE CIERTAS ENTIDADES PRIVADAS A NORMAS DE TRANSPARENCIA

9

Incorporación de entidades privadas que cumplan funciones públicas administrativas y perciban financiamiento público.

El proyecto de ley explicita el sometimiento a las normas de la Ley de Transparencia a las **corporaciones y fundaciones - municipales y regionales -, asociaciones municipales y regionales, y empresas municipales, incluyéndolas en el inciso primero de su artículo 2º**, sujetándolas, por tanto, al cumplimiento de los deberes de Transparencia Activa, al deber de responder solicitudes de acceso a la información pública y a las competencias del Consejo en cuanto a su fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de considerar muy pertinente este avance, habida cuenta de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, ratificada por los tribunales superiores de justicia, **esta Corporación propone profundizar los estándares de transparencia en el Estado incluyendo en la regulación, además, a aquellas entidades privadas que, sin estar constituidas como corporaciones o fundaciones, municipales o regionales, a) cumplan una función pública administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2º de la Ley de Transparencia y; b) que, para cumplir con dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones estatales. A estos efectos, en enero de cada año y previa consulta al CPLT, mediante un decreto exento, el Ministerio de Hacienda identificará las entidades que cumplan con este segundo requisito.**

Lo anterior permitirá, sin lugar a duda, como sucede hoy, incorporar a corporaciones tales como la CORDESAN, el CUECH, el COCH o ADO, cuya sujeción a la Ley N°20.285 es actualmente disputada por algunos de esos organismos en tribunales.

10

Deberes de transparencia activa para personas jurídicas sin fines de lucro que reciban transferencias de fondos públicos.

El proyecto de ley propone incorporar un artículo décimo tercero nuevo, que establece un estatuto de transparencia activa especial para personas jurídicas

sin fines de lucro que en el ejercicio de un año calendario reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales, representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior. **Sin embargo, atendido que, en las últimas dos leyes de presupuesto del sector público, se ha aprobado un régimen de publicidad especial, aplicable a este tipo de entidades, el Consejo para la Transparencia propone avanzar en ese sentido.**

Sin perjuicio de eso, y con el objeto de determinar con certeza el universo de sujetos obligados bajo esta regulación, se propone incorporar la propuesta efectuada por el Ejecutivo en sus indicaciones de noviembre de 2023, otorgando al Ministerio de Hacienda las facultades para identificar las entidades obligadas en cada periodo, lo cual debe ser comunicado oportunamente al Consejo para la Transparencia.

En consecuencia, se propone que las instituciones privadas que reciben transferencias de fondos públicos por **un monto mayor a 2.000 UTM**, deban publicar en su página web: i) proyecto y presupuesto adjudicado; ii) convenio asociado; iii) estados financieros; iv) balance; v) memoria anual de actividades; vi) nómina de su directorio en ejercicio o de su órgano superior de administración; vii) administradores principales; y viii) recursos recibidos por fecha, monto y organismo otorgante. **Sujetando dicha publicación al régimen de Transparencia Activa, y extendiendo la competencia del Consejo para la Transparencia a dichas entidades, en tales materias.**

A estos efectos, en enero de cada año, mediante un decreto exento, el Ministerio de Hacienda identificará las entidades obligadas, de acuerdo con lo dispuesto precedentemente.

La información deberá publicarse en el Portal de Transparencia del Estado, y su infracción podrá reclamarse por cualquier persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley de Transparencia.



VI. NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

11

Procedimiento único sancionatorio por infracciones a la Ley de Transparencia.

Teniendo presente que la propuesta consiste en extender las competencias del Consejo a un universo mayor de sujetos obligados, y considerando además que los nuevos sujetos tienen una entidad diversa de los servicios públicos, ya sea porque se trata de empresas públicas, e incluso entidades privadas sin fines de lucro, resulta necesario adecuar el procedimiento sancionatorio actualmente vigente.

En consecuencia, se propone establecer en la misma ley un procedimiento único para la determinación de sanciones, breve y sumario; escrito por medios electrónicos; que contenga una etapa de descargos, término probatorio y presentación de medios de prueba; en el caso de corresponder se ordene en la decisión del Consejo la entrega efectiva de información y la procedencia del recurso de reposición en el caso de establecerse sanciones. Dicho procedimiento será aplicable para todos los sujetos de competencia del Consejo para la Transparencia.



Username



Password



Remember me



B.

ELEMENTOS PRESENTES EN LA DISCUSIÓN LEGISLATIVA, QUE SON CONTRADICTORIOS CON EL SISTEMA DE TRANSPARENCIA E IMPLICAN UN RETROCESO EN LOS ESTÁNDARES VIGENTES

I. REQUISITO DE IDENTIDAD AL SOLICITAR INFORMACIÓN PERSONAL VÍA DERECHO DE ACCESO

Para efectuar una solicitud de acceso a la información (SAI) solo se requiere indicar nombre y apellidos, mas no se establece como requisito la identificación del solicitante mediante su RUT o número de pasaporte. La cuestión es importante puesto que el legislador de transparencia ha puesto el foco de esta regulación en la información pública y su acceso a ésta por parte de las personas, y por ende no es relevante quién pide o para qué la pide.

Sobre ello, el mensaje que inició este proyecto de ley incorporaba el deber de las personas de otorgar su RUT o número de identificación al momento de efectuar una SAI, lo cual fue rechazado en el primer trámite constitucional.

Sin embargo, el proyecto aprobado a la fecha incorpora el requisito de identidad, en caso que quien solicite acceso a información pública que contenga datos de carácter personal fuere titular de ella; en dicho caso, deberá adicionalmente indicar su número de cédula de identidad o, si es extranjero no residente, el número de documento de identidad vigente con indicación del país de emisión. Su identidad se verificará de manera presencial o digital

al momento de la entrega de la información.

El Consejo para la Transparencia hace presente que exigir la identidad, **al momento de presentar la SAI**, a través de RUT u otro identificador no es consistente con el sistema de transparencia, dado que la ley optó por el flujo de la información pública, no obstante, quién o para qué se solicita. Tanto en experiencias comparadas, como a nivel nacional hay consenso en torno a que **exigir la acreditación de identidad al momento de presentar una SAI atenta contra el principio de la no discriminación, puesto que puede implicar el establecimiento de diferencias arbitrarias dependiendo de quién sea el que solicita la información pública, o bien, desincentivar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por el temor a represalias o amedrentamientos.**

Lo anterior, no obsta a que, tal como se hace bajo la ley vigente, tratándose del acceso a información personal por parte del titular, se requiera acreditar fehacientemente la identidad, al momento de la entrega de la información.



II. SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA

Para efectuar una solicitud de acceso a la información (SAI) solo se requiere indicar nombre y apellidos, mas no se establece como requisito la identificación del solicitante mediante su RUT o número de pasaporte. La cuestión es importante puesto que el legislador de transparencia ha puesto el foco de esta regulación en la información pública y su acceso a ésta por parte de las personas, y por ende no es relevante quién pide o para qué la pide.

Sobre ello, el mensaje que inició este proyecto de ley incorporaba el deber de las personas de otorgar

su RUT o número de identificación al momento de efectuar una SAI, lo cual fue rechazado en el primer trámite constitucional.

Sin embargo, el proyecto aprobado a la fecha incorpora el requisito de identidad, en caso que quien solicite acceso a información pública que contenga datos de carácter personal fuere titular de ella; en dicho caso, deberá adicionalmente indicar su número de cédula de identidad o, si es extranjero no residente, el número de documento de identidad

III. PERIODO DE ENFRIAMIENTO PARA LOS EX CONSEJEROS DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

El proyecto de ley en tramitación (Boletín N°12.100-07) incorpora un nuevo artículo 37 bis en la Ley de Transparencia, el cual establece un periodo de enfriamiento para los ex consejeros, indicando que éstos una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de un año, no podrán integrar directorios ni prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni participar en la gestión o propiedad de entidades privadas con las cuales, en calidad de sujeto pasivo, hubieren realizado audiencias de lobby mientras ejercían el cargo, ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la ley N°18.045.

Indica además que los (ex) consejeros tendrán prohibido realizar lobby o gestión de intereses particulares durante el ejercicio de sus cargos. La misma prohibición regirá para ante el Consejo por un período de un año, a contar de la fecha de cese en sus funciones.

Se hace presente que la norma propuesta no es coherente con el proyecto que modifica la Ley N°20.730, y adolece además de deficiencias en su

formulación, las que pueden inducir a confusión e incerteza. Al efecto, el mencionado artículo 12 quáter que se propone incorporar en Ley N°20.730 establece que las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3° y 4° de la presente ley tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby ante la misma institución en la que desempeñaron funciones o las que dependieran de ésta, por el plazo de dos años, contados desde la fecha en que hayan cesado en sus cargos.

Es por ello, que el Consejo sugiere replicar la fórmula propuesta en el proyecto recién referido (artículo 12 quáter), haciendo aplicable a los ex consejeros del Consejo para la Transparencia, dicha regulación general. Ello, dado que, de mantenerse la redacción actual, se genera un incentivo perverso para los ex consejeros de abstenerse de otorgar audiencias de lobby con el objeto de no generar inhabilidades futuras.



IV. TOMA DE RAZÓN DE LAS INSTRUCCIONES GENERALES DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

1. La Ley de Transparencia confiere al Consejo para la Transparencia la atribución de dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado (artículo 33, literal d)). En conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 43 de la misma norma, **las resoluciones del Consejo están exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.**

2. Sin embargo, el Ejecutivo mediante indicación presentada en noviembre de 2023, propuso suprimir dicha excepción y sujetar a la toma de razón las resoluciones que aprueben las instrucciones generales.

3. La propuesta es contradictoria con el sistema de transparencia vigente, y atenta en contra de la autonomía de esta Corporación, por las siguientes razones:

a) Una de las **características fundamentales de la instauración del Consejo para la Transparencia como órgano garante de la transparencia y el acceso a la información pública está constituida precisamente por su autonomía.** Por ejemplo, sus resoluciones no son revisadas por órganos externos, salvo la revisión judicial establecida en el artículo 28 de la Ley de Transparencia (reclamo de ilegalidad); es el Consejo Directivo el órgano de administración y dirección superior de dicha Corporación y sus consejeros, que son propuestos por el Presidente de la República y confirmados por 2/3 de los miembros en ejercicio del Senado, son removidos por la Corte Suprema, concurriendo determinadas causales legales.

b) La propuesta significa una merma en el carácter de autónomo de esta Corporación, puesto que **somete a un control de legalidad externo, los acuerdos que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte en la materia.**

c) La **exención de la toma de razón fue incorporada en la Comisión Mixta durante la tramitación del proyecto que dio origen a la Ley N°20.285, identificándose como uno de los elementos diferenciadores respecto de otros servicios públicos y que refuerza su autonomía.**

Sobre ello, es relevante recordar que en el primer trámite constitucional (Senado), en el Primer Informe de Comisión de Gobierno, durante la tramitación del proyecto que dio origen a la Ley N°20.285, se indicó que *“Una condición esencial para el adecuado funcionamiento de estos órganos, es la creación de un estatuto que le asegure autonomía a la Administración del Estado, y que debe estar integrada por personas independientes.”* (énfasis agregado).

Al mismo tiempo, en el segundo trámite constitucional (Cámara de Diputados), en la sesión 35 relativa al Informe de Comisión de Hacienda, el Ministro Secretario General de la Presidencia de la época, don José Antonio Viera-Gallo, argumentó que el Consejo *“se trata de un organismo que sigue la matriz del Instituto de Derechos Humanos, recientemente aprobado por la H. Cámara”*, el que, de igual forma conforme a la Ley N°20.405, Del Instituto Nacional de Derechos Humanos, según su artículo 1° se configura como *“una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”*, y que de acuerdo a su artículo 12 inciso final, sus resoluciones *“estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.”*

El mencionado ministro, a su vez, en el segundo trámite constitucional en la discusión en Sala recalcó que el Consejo en cuanto corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio *“tiene un grado importante, repito, de autonomía respecto del gobierno. Puede cumplir una función, a la vez, fiscalizadora-jurisdiccional, para resolver en primera instancia los reclamos que se presenten en materia de acceso a la información, y normativa, en cuanto dicta instrucciones para hacer aplicable los principios de esta futura ley”* (énfasis agregado), destacándose la relevancia de su carácter autónomo en sintonía con su función normativa, añadiendo, en relación al rol que tendría la Contraloría General de la República que aquél tendrá que establecerse considerando para aquella una función más bien fiscalizadora, *“pero que tendrá que relacionarse con ese organismo nuevo, no para sobreponer atribuciones, sino para complementarlas, de manera que la administración pública tenga cada vez más probidad y sea más transparente”* (énfasis agregado).



Finalmente, en el marco de la Comisión Mixta, el exdiputado Burgos, con ocasión del informe emanado de la Comisión Mixta señaló: *“el Consejo tiene una serie de variables que lo separan del modelo de servicio público: 1. La ley no lo define como servicio, sino como una corporación autónoma (artículo 31). 2. No se señala el Ministerio con el cual se relaciona. Se dice que la dictación de decretos se hace a través del Ministro Secretario General de la Presidencia (artículo 31). El punto es importante, porque los servicios públicos descentralizados, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, a diferencia de los centralizados, que no tienen estos elementos y que operan con la personalidad jurídica del Fisco, se deben relacionar con algún ministerio para los efectos del control interno. En los servicios centralizados, el control es jerárquico. 3. El Presidente de la República no designa su director. Éste es nombrado por los consejeros. 4. El organismo superior del Consejo es un órgano colegiado, compuesto por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. Pero el Presidente de la República no los puede remover; esa facultad le corresponde a la Corte Suprema. Esta inamovilidad relativa es única en nuestro sistema. 5. Su personal se rige por el Código del Trabajo. 6. Sus resoluciones están exentas de la toma de razón. 7. La Contraloría sólo fiscaliza su personal y sus cuentas. 8. Las normas complementarias del Consejo no se harán a través de un reglamento, sino de un estatuto, elaborado por el propio Consejo, quien sólo las aprueba por decreto. Mi conclusión es que la Comisión Mixta diseñó al Consejo para la Transparencia como un órgano único dentro del Estado. No hay otro que tenga estas particularidades, lo que lo hace muy importante.”* (énfasis agregado).

Finaliza, afirmando que, *“el consejo es un órgano con una autonomía reforzada, tanto del Ejecutivo como de otros órganos, como la Contraloría General de la República”* (énfasis agregado).

d) Tratándose de otros **órganos con autonomía legal, sus actos y resoluciones también se encuentran exentas del trámite de toma de razón.** Es el caso del Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de la Niñez, sumándose en los próximos meses la Agencia Nacional de Protección de Datos. Aún más, cabe señalar que previo a que el Servicio Electoral fuera reconocido como un órgano autónomo constitucional, y

cuando solo gozaba de autonomía legal, sus actos también se encontraban expresamente exentos de dicho trámite.

Por ende, la sujeción de determinadas resoluciones del Consejo al trámite de toma de razón introduce elementos disruptivos en los sistemas creados por el legislador, como entidades autónomas, específicamente en el ámbito de sus facultades reglamentarias.

PROPUESTA

No innovar en la materia, y mantener la exención contenida en el artículo 43 de la Ley de Transparencia. Con todo, con la finalidad de aumentar los niveles de transparencia y fomentar la participación ciudadana, así como difundir la normativa reglamentaria de competencia del Consejo para la Transparencia, se propone incorporar el mecanismo de consulta pública no vinculante, en el proceso de elaboración de las instrucciones generales de este Consejo, dirigido a los funcionarios y funcionarias públicas, la academia, la sociedad civil y la ciudadanía en general.



V. DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE SUSPENDE LOS EFECTOS DE LAS INSTRUCCIONES GENERALES DEL CONSEJO, QUE HUBIEREN ENTRADO EN VIGENCIA 6 MESES ANTES DE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN N°12.100-07 EN EL DIARIO OFICIAL

Por los motivos expuestos previamente, la suspensión de los efectos de cualquier Instrucción General del Consejo constituye una injerencia indebida en el ámbito de la autonomía de esta institución, y socaba además la certeza jurídica de sus instrumentos normativos, habida consideración de lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Transparencia.

PROPUESTA

Suprimir disposición transitoria.

VI. INDICACIONES SIN FINANCIAMIENTO E INFORME FINANCIERO QUE NO ABORDA EL IMPACTO EN LAS CAPACIDADES DEL CPLT

Sin perjuicio de las propuestas que acá se presentan, se hace presente que las indicaciones del Ejecutivo (noviembre 2023) ingresaron con el Informe Financiero N°236, de 31 de octubre de 2023, el cual declara expresamente que ellas no irrogan mayor gasto fiscal y que las nuevas obligaciones que se establecen para los órganos de la Administración del Estado y para el Consejo para la Transparencia serán realizadas con cargo al presupuesto y dotación vigente.

Dado ello, se mantiene vigente Informe Financiero N°21, de 21 de enero de 2020, presentado mientras se tramitaba el proyecto en su primer trámite, en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados. Según dicho informe, el costo total del proyecto implica una inversión inicial de \$264.072 miles y un costo regular anual de \$384.095 miles.

Sin embargo, cabe hacer presente que el proyecto de ley despachado del primer trámite y, aprobado en esa forma en la Comisión de Gobierno del Senado, incorpora nuevas entidades a la Ley de Transparencia, aumentando consecuentemente de forma considerable el universo de sujetos obligados.

PROPUESTA

Este importante cambio de circunstancias, que impacta directamente en las capacidades de garantía del derecho, fiscalización y promoción del Consejo para la Transparencia hace imperativo la consideración de un nuevo Informe Financiero que contemple y evalúe esta modificación.





ELEMENTOS DESTACADOS DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA EN LA ACTUAL TRAMITACIÓN (BOLETÍN N°12.100-07)

I. PRINCIPIOS

1

Incorporar el principio de lenguaje claro.

Se propone añadir el principio de lenguaje claro, en el sentido propuesto por el proyecto de ley, como un principio autónomo, promoviendo la generación, publicación y entrega de la información a través

de un lenguaje comprensible para toda persona, disminuyendo las barreras lingüísticas, facilitado el acceso a la información pública y promoviendo el control social.

II. TRANSPARENCIA ACTIVA

2

Portal de Transparencia del Estado como una herramienta de uso obligatorio.

Consagración del Portal de Transparencia del Estado como una herramienta de uso obligatorio para los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, tanto para el cumplimiento de los deberes de Transparencia Activa, como para la gestión de las solicitudes de

acceso a la información pública.

Los órganos del Estado estarán obligados a utilizar las herramientas que el sitio ponga a su disposición y a interoperar con éste la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y con sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes.



3

Banner de Transparencia Activa en un lugar destacado de la página web.

Se propone que la ley prescriba que el Banner que dirige al sitio electrónico de Transparencia Activa deba estar en un **lugar destacado y de fácil acceso y visualización** en el home de la página web de los sujetos obligados.

4

Nueva obligación de TA: Transparencia Presupuestaria.

Establecer **deberes específicos de transparencia activa en el ámbito presupuestario** como la publicación de los estados de situación financiera, de resultados integrales y de flujo efectivo, en la línea de

lo propuesto en el proyecto de ley de transparencia. También la publicación de los créditos fiscales, pasivos y activos financieros, activos no financieros y de los pasivos contingentes. Todos de actualización mensual y en formato de datos abiertos y reutilizables.

5

Nuevos deberes de Transparencia para empresas públicas.

Perfeccionar los estándares de transparencia actualmente aplicables a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, en la línea en que avanza el proyecto de ley de transparencia, con las modificaciones introducidas al artículo décimo de la Ley N°20.285.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

6

Etapas de presentación de la solicitud de acceso a la información.

Modificar el artículo 12 de la Ley de Transparencia, incorporando como hipótesis **de subsanación la circunstancia de que la solicitud fuere ofensiva o incluyere calificaciones de valor respecto de las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado**, en el sentido que propone el proyecto de ley.

7

Derivación de la solicitud de acceso a la información: Plazo y conducta infraccional.

La ley vigente indica que, tratándose de una SAI, respecto de la cual el órgano requerido no es competente para responder, la autoridad deberá derivar “de inmediato”. Por ello, es necesario establecer en el artículo 13 de la Ley de Transparencia un **plazo determinado para efectuarla**. El proyecto de ley propone un plazo de 5 días para ello, lo que parece ser adecuado.

Adicionalmente, según da cuenta la experiencia,

en muchas ocasiones, el trámite de la derivación se transforma en definitiva en un obstáculo para el acceso oportuno a la información pública, dado que se han evidenciado demoras injustificadas, o derivaciones improcedentes.

Dado lo anterior, se propone incorporar en el catálogo de infracciones a la Ley de Transparencia dos nuevas conductas, relacionadas con **malas prácticas en torno a la derivación de una solicitud de acceso**, esto es, (i) la derivación improcedente; y, (ii) el retardo injustificado en la derivación, ambas sujetas a la aplicación del mismo margen de sanciones que incorpora el proyecto de ley, en el sentido que éste propone.

8

Resolución de la solicitud de acceso a la información

Modificar el artículo 15, en primer lugar, enfatizando que se debe comunicar al solicitante **con la mayor precisión posible la fuente, lugar y forma** en la que puede tener acceso a la información pública. En segundo lugar, **establecer expresamente la posibilidad de que el solicitante manifieste en su solicitud, si existe alguna circunstancia que**



impida el acceso a la información en un formato determinado o que dificulte su retiro presencial.

9

Forma de entrega de la información solicitada.

Modificar el artículo 17 de la Ley de Transparencia, estableciéndose que la información solicitada sea entregada preferentemente por medios electrónicos, agregando que, de ser procedente, aquella se efectuará en la forma y por los medios disponibles en el órgano, que no le importen un gasto excesivo o no previsto en su presupuesto.

Adicionalmente, el proyecto de ley modifica el artículo 19 de la Ley de Transparencia, especificando que cuando la información requerida contenga datos personales de acuerdo con lo dispuesto en la ley N°19.628, y el solicitante declare y acredite ser su titular, la entrega procederá por medios electrónicos, salvo que el peticionario haya expresado otra forma y medio de entrega. Al efecto, señala que un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá la forma en que se entenderá cumplido lo dispuesto en el inciso precedente tratándose de medios electrónicos, y las condiciones que deberán verificarse si la entrega es de modo presencial.

Sin embargo, considerando que, en el intertanto, la nueva regulación de protección de datos personales, aprobada por la Ley N°21.719, y que entrará en vigencia en diciembre de 2026, crea la Agencia Nacional de Protección de Datos, órgano garante del sistema. La nueva ley establece expresamente un deber de coordinación regulatoria entre el Consejo

y la Agencia, tratándose de instrucciones generales o normas de carácter obligatorio que aborden las materias de las competencias de uno u otro. En consecuencia, parece más adecuado a la nueva regulación reemplazar el reglamento que se propone, y dar aplicación al deber de coordinación entre los órganos competentes.

Se propone establecer que el Consejo para la Transparencia regulará mediante instrucciones generales la forma en que se procederá a dichos efectos, previo informe de la Agencia Nacional de Protección de Datos, de acuerdo con lo dispuesto en el nuevo artículo 31 de la Ley N°19.628.

10

Consagración legal del sistema anticipado de resolución de controversias (SARC).

Facultar legalmente al Consejo para que, en el marco de la tramitación de los amparos al derecho de acceso a la información pública, éste promueva instancias alternativas de solución de conflictos entre el solicitante, el órgano requerido y el tercero involucrado, si lo hubiere. Indicándose que, de no llegarse a una solución que satisfaga a las partes se continuará con la tramitación del amparo respectivo. Precisándose además que, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no serán vinculantes y no lo inhabilitarán para resolver, en definitiva.

IV. NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO

11

Nombramiento de nuevos consejeros antes de la expiración del plazo y extensión del periodo de duración del cargo.

La ley vigente nada dice respecto del periodo de nombramiento de Consejeros, por lo que en la práctica el Ejecutivo ha enviado al Senado los nombres de los candidatos, solo una vez expirado el plazo de los consejeros salientes, lo cual ha provocado diversos inconvenientes en el debido funcionamiento del

órgano, principalmente puesto que no hay quórum para que el Consejo Directivo sesione.

Frente a ello, el proyecto de ley avanza en la forma adecuada proponiéndose que **antes de expirar el periodo del consejero saliente, el Presidente de la República proponga al Senado los candidatos.**

Adicionalmente, en el evento de que no se efectúen sus nombramientos antes del vencimiento, el proyecto



propone que los consejeros salientes puedan permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes pero en todo caso por un plazo máximo de tres meses adicionales, añadiéndose que, vencido ese último plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos requeridos, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, en forma adicional a lo propuesto en el proyecto de ley, el Consejo sugiere establecer un plazo para que el Ejecutivo envíe la propuesta de candidatos al Senado, fijando un periodo de 60 días antes de expirar el nombramiento de los Consejeros que deben ser reemplazados.

12

Perfil de los candidatos a consejero del Consejo Directivo.

Establecer un perfil para los candidatos a consejero del Consejo, indicando que éstos deberán ser personas de reconocida trayectoria profesional o académica en materias de transparencia y acceso a la información pública, y sus antecedentes deberán adjuntarse a la proposición que se remitirá al Senado, en la línea que propone el proyecto de ley.

13

Régimen de incompatibilidades de los consejeros.

Ampliar el régimen de incompatibilidades, en el mismo sentido que lo dispone el Proyecto de ley de Transparencia, con la prevención efectuada en el punto III. del apartado C. de este documento, lo cual se considera contradictorio con el proyecto que modifica la Ley N°20.730, por las razones ahí expuestas.

Además, se propone establecer como excepción al régimen de incompatibilidades, el desempeño de labores académicas, de investigación o de docencia en universidades estatales, en el sentido la Ley N°21.755, que modifica cuerpos legales que indica en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica. **Se hace presente que el artículo 19 de esta nueva normativa modifica la Ley de Transparencia incorporando un nuevo inciso final en el artículo 37 de la misma, declarando**

expresamente la compatibilidad entre el cargo de consejero y el ejercicio de labores académicas, de investigación o de docencia en universidades estatales.

14

Incorporar la realización de audiencias públicas, en el marco del proceso de nominación y elección de los candidatos a consejero.

Establecer en la línea del proyecto de ley que, previo al pronunciamiento del Senado sobre los candidatos propuestos por el Presidente de la República, el Senado deberá abrir un espacio de participación ciudadana para permitir que se pueda formular consultas o manifestar opiniones respecto a los candidatos propuestos. Dicho procedimiento se gestionará en base a lo que determine el Senado.

15

Cuenta pública del Consejo para la Transparencia.

Establecer la obligación de que el Consejo para la Transparencia efectúe una cuenta pública anual, en el sentido de lo establecido en el proyecto de ley de transparencia.

16

Consagración legal, en la Ley de Transparencia, del COSOC del CPLT.

Consagrar la obligación del CPLT de crear un consejo de la sociedad civil, de carácter consultivo, compuesto por representantes de entidades que tengan relación con las materias de competencia del Consejo para la Transparencia, en la forma en que éste apruebe mediante resolución, en la línea de lo propuesto en el proyecto de ley de transparencia.



V. REVISIÓN JUDICIAL DE DECISIONES DEL CPLT

17

Reclamo de ilegalidad en los casos en que el CPLT acceda a la entrega de la información.

Modificar el artículo 28 de la Ley de Transparencia para establecer de forma expresa que procede el reclamo de ilegalidad también en los casos en que el Consejo acceda a la entrega de la información pública, por ejemplo, por parte de un tercero afectado.

18

Eliminar la restricción para los órganos de la Administración del Estado, que les impide recurrir de ilegalidad, cuando hubieren alegado afectación de sus funciones.

Eliminar el inciso segundo del artículo 28 de la Ley de Transparencia, el cual impide que los órganos de la Administración del Estado reclamen ante la Corte de Apelaciones, las decisiones del Consejo que hubieren otorgado el acceso a la información, cuando éstos en primera instancia hubiera alegado la concurrencia de la causal de afectación de sus funciones – artículo 21 N°1.

Lo anterior, ha sido declarado inaplicable por inconstitucional en reiteradas oportunidad por el

Tribunal Constitucional, puesto que ha indicado que la norma es abusiva y excesivamente gravosa para el órgano público, “toda vez que para aquel una decisión adversa adoptada en la vía administrativa abierta a instancias del solicitante de la información, que revierte la denegación de la información fundada en la causal del artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285, resulta inimpugnable, siendo entonces las alegaciones que el órgano Administrativo planteó, no sólo frente al solicitante sino que también ante el CPLT, ponderadas de modo definitivo por éste.”. De ello se da cuenta entre otras en las sentencias roles N°15.898-25-INA, N°16.158-25-INA, N°15.308-24-INA, por mencionar los más recientes.

19

Incorporación de un recurso de unificación de jurisprudencia.

Incorporar un recurso de unificación de jurisprudencia que pueda interponerse cuando existan distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia respecto a la materia de derecho objeto del procedimiento, en la línea propuesta por el proyecto de ley.



ctransparencia



ConsejoTransparencia



ctransparencia



Consejo para la Transparencia



ctransparencia

www.consejotransparencia.cl

www.aulatransparente.cl